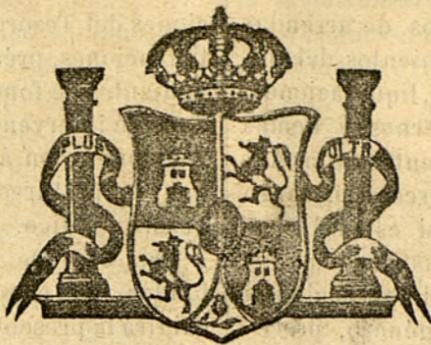


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 144.)

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(Continuacion.)

CAPÍTULO II.

Orden de los trabajos en las dependencias de la Administracion económica provincial.

Art. 14. La accion administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por los Delegados del ramo, previos los oportunos trabajos preparatorios de las Administraciones respectivas, tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo la Delegacion á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administracion, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 15. Todo derecho á cobrar por la Hacienda, por los ramos á cargo de las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas, será reconocido y liquidado por las Administraciones de este mismo título, y, por consiguiente, á ellas

corresponde la reclamacion y examen de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribucion de cuota fija; la formacion de las matrículas de la contribucion industrial; el examen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes que deben presentar los Liquidadores del impuesto; y, por último, todo documento que deba servir de base para la imposicion y liquidacion de cualquiera recurso presupuesto cuya administracion esté encomendada á las Direcciones generales de Contribuciones y Rentas.

Art. 16. Tambien corresponde á las expresadas Administraciones de Contribuciones y Rentas el examen y liquidacion de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos timbrados, la expedicion de las guias para los que haya de remesar la dependencia y la comprobacion de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 17. Compete á las Administraciones de Propiedades é Impuestos preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el examen y conservacion de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redencion de estos con arreglo á las leyes de desamortizacion, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotacion y adiciones que procedan, para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda, en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por concesiones canónicas ú otras causas.

Tambien corresponde á las Administraciones de Propiedades é Impuestos la reclamacion y examen de las certificaciones que están

obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Registradores de la propiedad, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones, y de los padrones y listas cobratorias del impuesto de cédulas personales; la preparacion de la administracion directa, arrendamiento y señalamiento de los encabezamientos por el de consumos, y la liquidacion de todos los derechos y obligaciones procedentes de los ramos que tienen á su cargo las Direcciones generales de Propiedades y de Impuestos.

En las capitales de provincia y pueblos anejos á su partido ó partidos judiciales desempeñará las funciones de Comisionado de Ventas, con arreglo á la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes, el Administrador de Propiedades, quien, bajo su responsabilidad, podrá delegar en un Oficial de su dependencia la asistencia á las subastas y otras obligaciones que estime oportuno.

Art. 18. Inmediatamente después que sean examinados y liquidados los repartimientos de la contribucion territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Cortes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán á la Intervencion.

Art. 19. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda hechas por las Administraciones, y en el caso de ofrecer reparos, las devolverán á la Administracion respectiva para que subsane los defectos que en dichos documentos adviertan. Una vez conformes, volverán á la Intervencion para que proceda á abrir los cargos correspondientes en las cuentas de los respectivos conceptos del presupuesto, y estampando y suscribiendo después en los documentos de liquidacion

la nota de *intervenido*, los devolverán á la Administracion de que procedan para los efectos oportunos.

Cuando desde luego resulten conformes, se harán los asientos en los libros, se estampará y suscribirá la nota de intervenido y se devolverán á la Administracion de origen.

Art. 20. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaracion, liquidacion é intervencion de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estanqueros después de liquidados, con las órdenes y guías de las remesas, con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de las Administraciones subalternas de Hacienda, con las órdenes de adjudicacion de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios de otros Ministerios encargados de la recaudacion de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 21. Corresponde á las Administraciones expedir todo mandamiento de cargo para la Tesorería por realizacion de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidacion intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 19 y 20, en cuyas cuentas harán tambien los abonos procedentes, después de intervenida la entrada en Caja del importe de los talones de cargo expedidos.

Art. 22. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros, se extenderá un solo talon de cargo, detallando á su dorso,

por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo exámen de la Intervencion, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Intervencion para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacén. Hecho el asiento, estampará la misma en el pedido la nota de «abonado al almacén y pase al mismo para que haga la entrega», la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibí de los interesados. Estos documentos, que requisitados en la forma indicada representan, á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las cuentas que el Guarda-almacén rinda á la Administracion.

Art. 23. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede expedirse un solo talon de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

Tambien debe citarse el número de intervencion del mismo talon de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 24. Para el reconocimiento é intervencion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Administraciones, como son los premios de recaudacion, de expendicion, de investigacion, los gastos de porte, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 16 á 19; es decir, que los documentos en que se funde la declaracion de las obligaciones deben pasarse, despues de liquidado el importe de estas por las respectivas Administraciones, á la Intervencion para que, previo su informe y aprobacion del Delegado, haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto y redacte los mandamientos de pago para la Tesorería.

Art. 25. Si ocurriera el caso de que la Intervencion, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por la Administracion, observase algun error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificacion.

Art. 26. La Intervencion, al revisar ó intervenir los repartimientos, matrículas, expedientes

de altas y bajas de la contribucion industrial, de partidas fallidas y de adjudicacion de fincas en pago de débitos, listas cobratorias, encabezamientos, contratos de arrendamientos y repartimientos del impuesto de consumos, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de las Administraciones, ejercerá su cargo fiscal, observando si están formados con arreglo á instruccion y los preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, procederá conforme á lo dispuesto en el art. 4.º, y si por la Administracion respectiva no se subsanare, hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se corrija el error cometido. Si esta observacion no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infraccion consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 27. Para la realizacion de los débitos á favor de la Hacienda y del Tesoro, solicitarán del Delegado los Jefes de las respectivas dependencias la expedicion de los mandamientos de apremio contra los deudores, procediendo en la forma que prevengan las instrucciones para el cobro de los débitos á la Hacienda pública.

Art. 28. Los Administradores incurrirán en responsabilidad si, vencidos los plazos en que deben hacerse efectivos los derechos de la Hacienda sin haber obtenido los ingresos correspondientes, dejaren de solicitar del Delegado la expedicion de los apremios que procedan. Será extensiva esta responsabilidad á los Delegados cuando dejaren de expedir los apremios solicitados, y á los Interventores cuando por su parte no llamen la atencion del mismo Delegado acerca de la importancia de los débitos que acusen los libros de la contabilidad general de ingresos.

Art. 29. La liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y Cuerpo de carabineros y Resguardo de puertos, que corresponde á las Intervenciones, segun lo determinado en el art. 4.º, se hará con estricta sujecion á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remocion del personal, á las declaraciones de la Junta de Clases pasivas, á la Instruccion de 28 de Junio de 1879 y al reglamento del Cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidacion de toda obligacion debe ser simultanea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo, y por efecto de la liquidacion previamente eje-

cutada, ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 30. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimientos de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones, con arreglo á las órdenes de la Direccion general del Tesoro público.

Art. 31. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentacion de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873 y Real orden de 25 de Noviembre de 1887. Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dichos preceptos legales, y á este fin indicarán oportunamente al Delegado, antes de la terminacion del plazo, el estado de este servicio para que por el mismo se exija la oportuna presentacion de los justificantes.

Art. 32. Los Delegados mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario, dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecucion se hubiesen librado las sumas pendientes de justificacion, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 33. Por cada uno de los saldos que resulten en cuenta procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administracion sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Direccion general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolucion oportuna.

Art. 34. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior, respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultados de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones y se elevarán en caso necesario para su resolucion definitiva á las Direcciones generales encargadas de la administracion de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 35. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden de los Delegados será desempeñado por la dependencia á cuyo cargo esté

el ramo á que se refiera, exceptuándose únicamente los registros de la Delegacion y los traslados de órdenes de carácter general, que serán llevados y ejecutados por las Secretarías de las Delegaciones.

Art. 36. Las Administraciones pasarán diariamente á la Intervencion los documentos que liquiden, y el dia 1.º precisamente de cada mes los relacionarán por conceptos del presupuesto ó presupuestos para determinar los derechos de la Hacienda á cobrar durante el mes anterior. Estas relaciones, despues de comprobadas y conformes con los asientos de los libros de la Intervencion que esta hubiese hecho al intervenir los respectivos documentos de liquidacion, servirán de justificantes al *contraido* de las cuentas de Rentas públicas.

Art. 37. La expedicion de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó que resulte de libros y antecedentes se verificará por el funcionario de categoría mas inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 38. Corresponde á las Intervenciones la redaccion de todos los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos cuando se refieran á gastos públicos ú operaciones del Tesoro. Los estados y noticias que deban darse á las Direcciones generales y se refieran á valores, ingresos ó efectos, los formarán las Administraciones por los asientos ó resultados de la contabilidad auxiliar que deben llevar.

Art. 39. Luego que sean redactados y autorizados por la Intervencion los mandamientos de cargo por valores presupuestos y operaciones del Tesoro, y los de data que autoriza el Delegado, Ordenador de pagos, se pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquellos determinen. La Intervencion, previo acuerdo del Delegado y teniendo presentes las disposiciones de la circular de la Direccion general del Tesoro de 11 de Diciembre de 1886, ó las que en lo sucesivo adopte, y en vista de la declaracion de los que entreguen fondos, expresará en todo talon de cargo y mandamiento de pago la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 40. La mision de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos de ingresos que expidan los Administradores é Interventor y los de pago que autorice el Delegado ordenador, debidamente in-

tervenidos, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujeción á las mismas reglas los mandamientos de los Ordenadores de pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, despues que suscriba en ellos el Delegado el *páguese* y el *tomé razon* el Interventor de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Intervencion, y rendir la cuenta de Caja y las de operaciones de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda.

Corresponde tambien á la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expedicion y pago de libranzas del Giro mutuo del Tesoro, la contabilidad especial y las cuentas de este servicio.

Art. 41. La Tesorería no tendrá mas responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos de cargo y data, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago.

Art. 42. Las secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 15 al 28, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la renta, pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Tesorería lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios despues de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibi* el Tesorero, y entregará además al interesado un resguardo del ingreso, en la forma que determina en su regla 6.ª el art. 87 de las Ordenanzas; pero que al terminar las operaciones de cada dia se redactará por la Intervencion de la Aduana un talon de cargo, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del dia. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto; y despues de tomada razon por la Intervencion de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervencion de la Aduana.

2.º Que en las provincias donde existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada

dia, mediante talon de cargo redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada periodo intermedio de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán claveros el Administrador é Interventor de la misma Aduana.

Art. 43. Las oficinas de las minas del Estado en Almaden, con todas sus dependencias, funcionarán bajo la autoridad superior de un Superintendente general, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes é instrucciones que adopte y comunique la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, así en la parte administrativa como en la especial facultativa. En cuanto al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observará las reglas que establecen los artículos 15 á 28 y 30 á 40.

Art. 44. La Administracion de la Fábrica de sal de Torre vieja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboracion. En todo lo demás se atenderá á las reglas generales que establecen los artículos 15 á 40.

Art. 45. Las Administraciones subalternas de Hacienda funcionarán por delegacion de las dependencias económicas de las provincias, y les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 21 á 46 respecto á los servicios que se les encomienden.

Art. 46. Corresponde á los Inspectores de la industria fabril y á los de partido la investigacion de las ocultaciones de contribuciones, rentas, impuestos y propiedades del Estado, y la inspeccion de las expendedorías de efectos estancados.

Art. 47. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las instrucciones de esta renta.

Art. 48. Los asuntos que los Administradores hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda se presentarán con índice duplicado en que se haga constar en extracto las reclamaciones de que se trate, el interesado que las promueva y la propuesta que haga la Administracion. Un ejemplar del índice con los expedientes de su referencia quedará en poder de la Delegacion para la tramitacion que proceda, y el otro se devolverá á la Administracion de origen con la indicacion por el Secretario de haberse registrado.

En igual forma procederá el Interventor de la provincia para consultar al Delegado los asuntos de la oficina de su cargo que requieran resolucion de dicha Autoridad en forma de expediente.

CAPÍTULO III.

Personal.

Art. 49. El nombramiento y remocion de los Delegados, Administradores de contribuciones y rentas, de propiedades é impuestos y Subalternos de Hacienda, de los Tesoreros y de los Jefes de Negociado y Oficiales de estas dependencias, se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 50. Los Interventores de las provincias y los de las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las mismas, Jefes de Negociado y Oficiales de las Intervenciones, serán nombrados y removidos, segun dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 51. Los aspirantes á oficiales, porteros, ordenanzas, mozos y demás subalternos de las dependencias de Hacienda, serán nombrados y removidos con sujecion á las disposiciones vigentes en esta forma:

Los de las Administraciones subalternas, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de todas las Intervenciones, por el Interventor general.

Los de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, por el Director general de Contribuciones.

Los de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, por el Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Los de las demás dependencias, por los Directores generales de quienes dependan.

Art. 52. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de Caja de las de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. Tambien corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remocion de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mutuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos oficiales de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 53. Los Jefes y Oficiales de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias que constituyan Cuerpos especiales serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, con sujecion á las leyes y reglamentos que rigen sobre la materia.

Art. 54. Los nombramientos de los Delegados de Hacienda se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la respectiva provincia.

Art. 55. El nombramiento de los Interventores, Tesoreros, Administradores de provincia y subalternos de Hacienda y el de los Oficiales de estas dependencias se comunicará por el Ministerio de Hacienda á los Centros que tengan á su cargo el cumplimiento de las órdenes respectivas; entendiéndose, respecto á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, como Direcciones encargadas de su personal, las de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado respectivamente, y de las Administraciones subalternas é Inspectores de la industria fabril y de partido, la Subsecretaría del Ministerio.

La Subsecretaría y Direcciones lo participarán al interesado y al Delegado de la respectiva provincia.

Las órdenes de nombramiento y remocion de personal que reciban los Delegados se cargarán á las Intervenciones para todos los efectos y trámites posteriores, despues de comunicarlas á la dependencia correspondiente.

Art. 56. En los títulos de los Delegados de provincia suscribirá el Ministro del ramo el cúmplase y el Subsecretario del Ministerio el decreto mandando dar la posesion. Esta se dará por los Interventores, y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

Art. 57. En los títulos de los Interventores nombrados por Decreto suscribirá el cúmplase el Ministro, y el decreto mandando dar la posesion el Interventor general de la Administracion del Estado. Cuando se trate de Interventores de la categoría de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el cúmplase y decreto mandando dar la posesion. Esta se dará en todos los casos por el Delegado de la provincia.

Art. 58. En los títulos de los Tesoreros y de los Administradores de provincia y Subalternos de Hacienda de la clase de Jefes de Negociado, el Subsecretario y Directores de los respectivos ramos suscribirán el cúmplase, y los Delegados de provincia el decreto mandando dar la posesion, y esta se dará por los respectivos Interventores.

Art. 59. En los títulos de Administradores subalternos de Hacienda de la clase de Oficiales, de los Oficiales, aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el cúmplase y el decreto mandando dar la posesion por el Delegado de la provincia, y se dará la posesion por el Jefe de la respectiva dependencia ó por el Interventor de la subalterna, segun los casos.

Art. 60. En los casos de ausencias ó enfermedades, el Interventor de la provincia sustituirá al Delegado, y al Interventor el funcionario mas caracterizado de su dependencia. En las demás oficinas la sustitucion se verificará por órden de categoría de los funcionarios de las mismas, exceptuándose de esta regla general los Tesoreros y Cajeros de las Administraciones subalternas de Hacienda, que serán sustituidos por la persona que designen, bajo su responsabilidad, y el Superintendente de las minas de Almaden, que será sustituido en todas sus funciones por el Interventor del Establecimiento.

En los casos de ausencia ó enfermedad del Interventor sustituirá al Delegado el Jefe de mayor categoría ó antigüedad, excepcion hecha de los Tesoreros.

Art. 61. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal se cursarán por el Delegado de Hacienda, previos los informes de instruccion, al Centro encargado del movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Las que se refieran al personal de las minas de Almaden ó de Arra-yanes se cursarán por los respectivos Jefes á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ó á la Intervencion general, segun los casos. Estos Centros pondrán al Ministro de Hacienda la resolucioin procedente, ó la acordarán si se trata de empleados cuyos nombramientos les correspondan.

Art. 62. El cese en los títulos de los Delegados y de los Administradores y Tesoreros se autorizará por los Interventores. En los de estos los autorizará el funcionario mas caracterizado de su dependencia. En los de los demás empleados el Jefe de la respectiva oficina.

Art. 63. Las calificaciones de concepto de los empleados de provincia que deben estamparse en sus hojas de servicios se harán en esta forma:

Las de los Delegados, por el Ministro de Hacienda.

Las de los Interventores, por el Interventor general de la Administracion del Estado.

Las de los Tesoreros y Administradores, por los Delegados de provincia.

Las de los Interventores de las Administraciones subalternas, por el Interventor de la provincia.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes, por los Jefes de las dependencias en que presten sus servicios.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Tomás de Urizar y Aréchaga, vecino de Bilbao, en el dia de ayer á las nueve de la mañana un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de Laura, término del pueblo de Valle de Valdelaguna, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Valle de Vega, lindante por el N. con las Campas de la Tejera, por el S. con el camino de Barbadillo á Huerta de Arriba, por el E. con la Campa del Valle, y por el O. con la crmita de la Vega, designando las trece pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un socavon ó pozo entivado de madera que existe en el referido Valle de la Vega, y es el punto de partida de otro registro minero lindante al que solicita; de este punto en direccion N. se medirán 200 metros lineales fijándose la primera estaca, de esta en direccion O. se medirán 100 metros lineales fijándose la segunda estaca, de esta en direccion N. se medirán 100 metros lineales fijándose la tercera estaca, de esta en direccion O. se medirán 300 metros lineales fijándose la cuarta estaca, de esta en direccion S. se medirán 300 metros lineales fijándose la quinta estaca, de esta en direccion E. se medirán 200 metros lineales fijándose la sexta estaca, de esta en direccion S. se medirán 100 metros lineales fijándose la sétima estaca, de esta en direccion E. se medirán 200 metros lineales fijándose la octava estaca, de esta en direccion N. se medirán 100 metros lineales, ó sea hasta la primera estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 23 de Mayo de 1888.

ANTONIO BOTIJA.

DELEGACION DE HACIENDA.

Debiendo quedar establecidas en breve en las poblaciones que á continuacion se expresan las Administraciones subalternas de Hacienda creadas por la ley de 11 del mes actual, esta Delegacion, en cumplimiento de lo prevenido en Real órden de 12 del corriente, invita á los dueños de fincas urbanas situadas en dichos puntos para que en el término de diez dias precisamente, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la

provincia, presenten en esta Delegacion de Hacienda proposiciones para arrendar al Estado casas que reunan condiciones á propósito para las expresadas Administraciones subalternas; debiendo hacer constar la calle ó calles en que están situadas, habitaciones de que constan, tiempo que ha de durar el contrato, y todos aquellos particulares que estimen oportunos consignar para mayor claridad.

Las personas que particularmente tienen ya hechas proposiciones á esta Delegacion sobre dichos arriendos se servirán ratificarse en ellas si lo creen conveniente.

Burgos 23 de Mayo de 1888.— Cayetano Gonzalez Novelles.

Poblaciones á que se refiere el anterior anuncio.

Belorado.
Briviesca.
Castrogeriz.
Lerma.
Roa.
Salas de los Infantes.
Sedano.
Villadiego.
Villarcayo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Lerma.

Presupuesto ordinario de gastos é ingresos para el año económico de 1888-89.

GASTOS.	Pesetas.
Sueldo del Alcaide.....	730
Id. del Sota-Alcaide.....	400
Gratificacion al auxiliar de la Secretaria.....	165
Asignacion al Facultativo..	100
Id. al Farmacéutico por las medicinas.....	50
Por el combustible de la cárcel.....	125
Para camas y útiles para los enfermos.....	50
Para prisiones y enseres de la cárcel.....	50
Para recomposicion de petates y paja de maiz....	50
Para papel sellado blanco é impresos y sellos.....	50
Para la conduccion de piezas de conviccion, comunicaciones urgentes del Juzgado y presos por paisanos.....	70
Para desinfectantes de los locales de la cárcel.....	25
Por el socorro diario á 22 presos estantes en la cárcel de partido, á 50 céntimos cada uno.....	4015
Por el socorro para presos pobres transeuntes.....	250
Por id. á los pobres y emigrados.....	250
Por los gastos que causen los enfermos en la cárcel y hospital.....	150
Por el alquiler de la casa cárcel.....	200
Por el socorro á los presos transeuntes en el canton de Cogollos.....	250
Por los socorros á pobres transeuntes en id.....	250
Por id. á id. en el canton de Bahabon.....	250
Por id. á presos transeuntes en id.....	250
Por id. á id. en el canton de Cuevas.....	40
Por id. á pobres transeuntes en id.....	50
Por id. á pobres y presos transeuntes en los demás	

pueblos del partido.....	70
Por el combustible y recomposicion de efectos y prisiones en el canton de Cogollos.....	40
Por id. id. en el de Bahabon	40
Para los gastos que causen las autopsias que se verifiquen en los pueblos del partido.....	50
Por el 1 y medio por 100 por premio de cobranza..	90
Por los imprevistos que puedan ocurrir durante el año	100
Total gastos.	8160

INGRESOS.

Por las existencias que han de resultar en Caja al cerrarse definitivamente la cuenta del presente ejercicio en 30 de Junio próximo.....	2153'80
Por el repartimiento entre los pueblos del partido..	6006'20
Total ingresos.	8160

Repartimiento de las 6006 pesetas 20 céntimos entre los pueblos del partido judicial.

AYUNTAMIENTOS. CUOTAS.

AYUNTAMIENTOS.	Ptas. cént.
Abellanosa de Muñó.....	109'40
Bahabon de Esgueva.....	11'33
Cabañes de Esgueva.....	135
Cilleruelo de Abajo.....	91'60
Cilleruelo de Arriba.....	86'80
Ciruelos de Cervera.....	103
Ciardoncha.....	80'80
Cebrecos.....	58'20
Covarrubias.....	328'80
Cogollos.....	71'80
Castrillo Solarana.....	76'40
Cuevas de San Clemente.	63
Fontioso.....	64'40
Lerma.....	473'60
Madrigalejo.....	72
Mahamud.....	131'40
Madrigal del Monte.....	91
Mazuela.....	54'80
Mecerreyes.....	145'40
Nebreda.....	99'40
Olmillos de Muñó.....	30'40
Pineda Trasmonte.....	75
Pinilla Trasmonte.....	152'60
Peral de Arlanza.....	77'20
Presencio.....	135'60
Puentedura.....	93
Quintanilla del Agua....	166'60
Quintanilla del Coco.....	77'80
Quintanilla de la Mata...	78'60
Retuerta.....	143
Revilla Cabriada.....	76'80
Royuela.....	101'60
Santa Cecilia.....	56
Santa Inés.....	102
Santa Maria del Campo..	219'60
Santa Maria Mercadillo..	69'40
Santivañez del Val.....	52'80
Solarana.....	78'60
Tejada.....	80'60
Torrepadre.....	68'20
Torrecilla del Monte....	64'20
Tordomar.....	122
Tordueles.....	86'80
Torresandino.....	133'40
Tórtoles.....	196'80
Villalmanzo.....	215'60
Villamayor de los Montes	157'20
Villangomez.....	122'80
Villahoz.....	210'60
Villafruela.....	139'20
Villaverde del Monte....	82'80
Valdorros.....	47'20
Zael.....	76'80
Lerma 24 de Febrero de 1888.— El Alcalde, Presidente, Victoriano Martinez.	